

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

EL DERECHO DE LOS SOLICITANTES A NO SER IDENTIFICABLES. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	11
A) De la respuesta y entrega de la información.....	11
B) De la Información que no fue entregada.....	14
QUINTO. De la Versión Pública.....	18
A. Requisitos previos.....	19
B. Supuesto de clasificación.....	20
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	22
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	22
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	25
RESOLUTIVOS.....	29

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02208/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00196/TULTITLA/IP/2017**; mediante la cual señaló:

"Deseo conocer el costo del evento del día del abuelo que se llevo acabo el día 1 de septiembre del 2017 en el deportivo Toltitlan, a si como la factura y contrato que se celebros entre la administración publica 2016-2018 y el representante legal del grupo musical la santanera, y pido se anexe copia simple de todas las facturas para este evento." (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

3. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"Al referirse a un evento realizado durante el mes de Septiembre, hago de su conocimiento que los datos solicitados aún se encuentran en proceso, por lo que dicha información podrá ser brindada una vez que se realice el cierre del mes en curso." (SIC).

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106."

4. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"Se impugna la respuesta por parte de la tesorería municipal del municipio de Tultitlán y de la Unidad de Transparencia." (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"la respuesta emitida por este Sujeto Obligado*
"LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "Al referirse a un evento realizado durante el mes de Septiembre, hago de su conocimiento que los datos solicitados aún

se encuentran en proceso, por lo que dicha información podrá ser brindada una vez que se realice el cierre del mes en curso.” (SIC). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.” Sic Cuando se supone que para realizar un evento antes se debe realizar las licitaciones pertinentes a este y en el cierre de mes se debe de reportar los gastos de este evento por lo cual le solicito a el Pleno del INFOEM verifique que los titulares de las unidades de transparencia verifiquen y investigues procesos y fechas una vez que estas sean fundadas y motivadas para dar respuesta a lo solicitado ya que este Sujeto Obligado no esta siendo transparente, y se de conforme a la Ley General de Transparencia y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios y se entregue lo que se solicito. Deseo conocer el costo del evento del día del abuelo que se llevo acabo el día 1 de septiembre del 2017 en el deportivo Toltitlan, a si como la factura y contrato que se celebros entre la administración publica 2016-2018 y el representante legal del grupo musical la santanera, y pido se anexe copia simple de todas las facturas para este evento.” (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a

derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado el día nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete a través de cuatro archivos, los cuales no se anexan, toda vez que ya son del conocimiento del particular, sin embargo se procede a describir su contenido.

- **Contrato pedido.jpg:** El documento se integra por una imagen, la cual pertenece a un contrato, se aprecia el número de contrato, datos del proveedor y especificaciones de la entrega, asimismo, consta del monto a pagar, y posteriormente, en la parte inferior se encuentran cuatro firmas, de quien elaboró el contrato, quien dio el visto bueno, quien autoriza y la firma del proveedor.
- **Factura 1.pdf:** Consta de una sola página, contiene el comprobante del pago realizado por concepto de la contratación de una banda musical, la cual incluye audio, se aprecia el lugar y fecha de expedición, y el monto pagado.
- **Oficio.jpg:** Documento emitido por la Tesorería con número de oficio TM/912/2017 en el cual de manera medular refiere que se anexa en archivo PDF la factura efectuada por el servicio de una banda musical, con motivo de celebración del día del Adulto Mayor, asimismo refieren que se cuenta con un contrato pedido el cual se anexa al informe justificado.

- **Contrato pedido 2.jpg:** Se aprecia el contrato celebrado entre el municipio y un proveedor, consta de 6 cláusulas y en la parte inferior se contiene la firma por medio de la cual otorga su consentimiento el proveedor.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veinticinco (25) de septiembre al día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

12. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

13. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

14. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

15. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa,

ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

17. La solicitud de información realizada al **Ayuntamiento de Tultitlán**, respecto del evento celebrado el día 1 de septiembre de 2017 con motivo del día del Adulto Mayor, la siguiente información:

- a) **Costo del evento.**
- b) **Factura y contrato celebrado por el Ayuntamiento y el representante del grupo musical "La Sonora Santanera de María Fernanda".**
- c) **Copias simples de las facturas derivadas de la celebración del evento.**

18. Por su parte el Sujeto Obligado menciona que al ser un evento realizado en el mes de septiembre, los datos solicitados se encuentran en proceso, por lo que la información será brindada una vez que se realice el cierre del mes en curso.

19. El recurrente se presenta su inconformidad manifestando que para la realización de un evento, antes de tienen que realizar las licitaciones pertinentes y en el cierre de mes se deben de reportar los gastos de dicho evento, requiriendo que se le entregue lo que solicitó.

20. Ante dicha situación, el Sujeto Obligado en el informe justificado remite información referente a un contrato y un comprobante de pago de la contratación de una banda musical.

21. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

22. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la respuesta y entrega de la información.

23. Derivado de que el particular en pleno ejercicio del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que le asiste, solicitó información relativa a la

realización de un evento con motivo del día del Adulto Mayor en el Municipio de Tultitlán, información tal como lo es el costo del evento, contrato y factura de la contratación de una banda musical y demás facturas que se derivaron de los gastos realizados en dicho evento, es así que el Sujeto Obligado en respuesta, no hace entrega de ningún soporte documental, la Tesorería se limita solamente a señalar que al ser un evento realizado en el mes de septiembre, los datos se encuentran en proceso, por lo que dicha información podrá ser brindada una vez que se realice el cierre del mes en curso.

24. Bajo dichas aseveraciones, el solicitante se inconforma de la respuesta emitida por la autoridad, argumentando que supuestamente para realizar un evento, previamente se deben de efectuar las licitaciones pertinentes y por lo que hace al cierre de mes solamente se deben de reportar los gastos realizados, por lo que solicita se le entregue la información.

25. Es así que al no entregar la información requerida en un primer momento como lo es la respuesta a la solicitud podría tener como consecuencia una afectación al derecho ejercido por el particular, contraviniendo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**¹, de conformidad con el principio de máxima publicidad², siendo así que la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Tercer párrafo, artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Artículo 9. El instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII, Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias a una sociedad democrática.

Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública.³

26. Por su parte, el Sujeto Obligado en el periodo de manifestaciones, con el afán de reparar la afectación provocada al solicitante, rinde su informe justificado correspondiente, remitiendo cuatro archivos que contienen medularmente el contrato y factura relativa a la contratación de la banda musical denominada “La Sonora Santanera de María Fernanda” para cubrir el evento de fecha 1 de septiembre de dos mil diecisiete en el Municipio de Tultitlan, cumpliendo parcialmente con lo que se le requirió.

27. Si bien es cierto, con la información remitida por el Sujeto Obligado en el periodo de manifestaciones al enviar factura y copia del contrato celebrado con la banda musical “La Sonora Santanera de María Fernanda” se colma parcialmente con lo que el particular requirió, pero también lo es, que no solo se solicitó dicha información, sino que también, se quiere acceder a todas las facturas que se derivaron de los gastos realizados, así como conocer el gasto total efectuado con motivo de la celebración del multitudinario evento.

28. Derivado de lo anterior, y bajo los principios de Eficacia y Máxima Publicidad, este instituto considera que la información entregada por el Sujeto Obligado no es suficiente para satisfacer en su totalidad el derecho de acceso a la información pública ejercido, toda vez que la obligación de las autoridades como

³ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

se ha dicho anteriormente se basa a promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho de acceso a la información, situación que en el presente asunto no ocurrió, puesto que, al no entregar la información completa, se prolonga la afectación al derecho del solicitante, al haber pasado la respuesta y posteriormente en el periodo de manifestaciones sin recibir la totalidad de la información requerida.

29. Es así, que el derecho de acceso a la información del particular, hasta este momento en la sustanciación del recurso de revisión no se encuentra colmado, es por ello que este Instituto como Órgano Garante debe garantizar que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables⁴, para que a través de estos y mediante una resolución se de cabal cumplimiento a las solicitudes y en consecuencia se subsane cualquier afectación al referido derecho.

B) De la Información que no fue entregada.

30. Tal y como se ha dicho anteriormente, el Sujeto Obligado mediante el informe justificado, remite información que colma parcialmente con lo que le fue requerido, más no así, entrega la totalidad de las documentales para dejar por satisfecha la solicitud, y para una mejor apreciación, se anexa un recuadro con la información con la información solicitada y la información entregada, respecto del evento realizado el 1 de septiembre de dos mil diecisiete con motivo del día del Adulto Mayor en el Municipio de Tultitlán.

⁴ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

No.	Información requerida.	Información entregada.	Colma.
1	Costo total del evento.	No entrega información.	No colma.
2	Contrato celebrado con el representante del grupo musical "La Sonora Santanera de María Fernanda".	Entrega contrato celebrado con el representante del grupo musical.	Si colma.
3	Factura del pago realizado con la contratación del grupo musical "La Sonora Santanera de María Fernanda".	Entrega Factura en donde se aprecia el monto pagado al grupo musical.	Si colma.
4	Facturas de todos los pagos realizados con motivo de la realización del evento.	Solo hace entrega de la factura que avala el pago realizado por la contratación de la banda musical "La Sonora	Parcialmente.

		Santanera de María Fernanda". No así de cualquier otro gasto realizado el día del evento.	
--	--	--	--

31. Del anterior recuadro, se aprecia claramente que se colman solo los puntos respectivos a los numerales 2 y 3, y en cuanto hace al numeral 4 se considera que colma parcialmente, toda vez que hace entrega de la factura que avala el pago realizado al grupo musical "La Sonora Santanera de María Fernanda", entonces al haber requerido todas las facturas, se considera que la factura entregada forma parte de la información solicitada en el numeral 4, es por ello que colma parcialmente, no obstante se presume que para la realización de dicho evento debió ser necesario la contratación de servicios como por ejemplo, de audio, de tarimas etc., o la compra de artículos y en consecuencia surge a obligación de generar los pagos correspondientes. Este Instituto conforme al principio de Máxima Publicidad y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, se dirigió a la página oficial del Ayuntamiento de Tultitlán, en donde se aprecia que con motivo de dicha celebración, se realizó una comida para las personas que asistieron, asimismo, se llevó a cabo una rifa de electrodomésticos, de tal forma que puede ser el caso de que el Ayuntamiento realizó los pagos, tanto para la realización de la comida como para la compra de los electrodomésticos que fueron rifados.

32. Bajo esa óptica, se entiende que el Sujeto Obligado, aparte del pago efectuado por la contratación de la banda musical, debió realizar demás pagos para la contratación de servicios o la compra de artículos necesarios para que se llevará a cabo el multicitado evento, derivado de ello, se debe contar con los documentos comprobatorios de dichos pagos.

33. Es así que los comprobantes de los egresos que realicen las autoridades en el pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias favorecen a la rendición de cuentas, y permiten que la ciudadanía conozca el destino de los recursos públicos, por tal motivo es necesario que se pongan a disposición de cualquier persona que lo solicite, siempre y cuando se realice con un estricto apego a la protección de datos personales.

34. En cuanto al punto número 1 de la solicitud, el particular requirió conocer el costo total que generó el evento con motivo de la celebración del día del Adulto Mayor que se llevó a cabo el día 1 de septiembre de dos mil diecisiete en el **Ayuntamiento de Tultitlán**, no obstante, no se realizó pronunciamiento alguno al respecto, en ese sentido, se tiene por no atendido este punto, sin embargo, asume contar con información, toda vez que entrega parte de lo solicitado, y en el entendido de que toda la información requerida se refiere al mismo evento, podemos deducir que debe contar con la información relativa al costo total generado por la realización del evento.

35. Visto que el Sujeto Obligado cuenta con la información relativa a los puntos 1 y 4 de la solicitud, señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible de manera permanente a cualquier persona⁵, y que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven dicha información, serán responsables de la misma, en materia de transparencia.⁶

Por lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto comprometido por **promover, respetar, proteger y garantizar** el derecho de acceso a la información del particular, **ORDENA** hacer entrega de las facturas y/o comprobantes de pago derivados de la realización del evento, así como el costo total que generó el evento.

36. Apreciando la naturaleza de las documentales que deberá hacer entrega el Sujeto Obligado y para la correcta protección de datos personales, es necesario adoptar el siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

37. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **Sujeto Obligado**, deberá entregar la información relativa facturas y/o comprobantes de pago,

⁵ Artículo 4....

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

⁶ Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

documentos en los que se advierten datos personales, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

38. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

39. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

40. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que

se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

41. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

42. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe

acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

43. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

44. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

45. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

46. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado

siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

47. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

48. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

49. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

50. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.*

51. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

52. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

54. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

55. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02208/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tultitlán** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) El costo total ejercido para la realización del evento del uno (1) de septiembre de 2017 con motivo del “día del Adulto Mayor”, así como los documentos que comprueben las erogaciones realizadas para tal efecto.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02208/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02208/INFOEM/IP/RR/2017.